

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2660/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2660/2024

Sujeto Obligado:  
Secretaría de la Contraloría  
General

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Requirió información respecto al seguimiento de una denuncia que presentó en contra de una persona servidora pública

No precisó sus motivos de informidad en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión

Palabras clave:

No desahogó, Improcedente.

## ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	11

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de la Contraloría General



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2660/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2660/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2660/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General en sesión pública se ordenó **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintidós de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161824001029, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“acciones y oficios girados por la titular con todos y cada uno de sus colaboradores por la denuncia que recibió adjunta, Y sobre la procuraduría EJECUTIVA DESDE QUE LLEGO SU TITULAR A LA FECHA / cuantos casos recibió, por fecha, numero de expediente, estado que guarda y resultado concreto de cada uno & tiempo que tardo cada uno, LO mismo para los nuevos que de dieron desde su llegada a la Fecha. Del caso de Claudia Ivonne Sanchez Mayorga en mi calidad de quejoso numero de expediente y acciones realizadas al respecto, fecha en que se inicio y después que acciones realizaron a la fecha, de la menor rescatada en cuba 78 int 203 que paso con el menor que sigue viviendo ahí si el agresor sexual, sigue ahí*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

*viviendo con este aunado a amenazar a sus padres. acciones del oic al respecto que realizó con la denuncia recibida y que jefatura de CDMX ya inicio trámite.” (Sic)*

2. El cuatro de junio, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud informando lo siguiente:

“ ...

**LIC. LEONIDAS PÉREZ HERRERA**  
**SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**  
**DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PRESENTE**

OIC

Me refiero al oficio **SCG/UT/090161824001029/2024**, recibido en esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, el **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, relacionado con la **Solicitud de Acceso a la Información**, identificada con el número de folio **090161824001029**, mediante el cual se requiere la siguiente información:

*“acciones y oficios girados por la titular con todos y cada uno de sus colaboradores por la denuncia que recibí adjunta, Y sobre la procuraduría EJECUTIVA DESDE QUE LLEGO SU TITULAR A LA FECHA / cuantos casos recibí, por fecha, numero de expediente, estado que guarda y resultado concreto de cada uno & tiempo que tarda cada uno, LO mismo para los nuevos que de dieron desde su llegada a la Fecha. Del caso de Claudia Ivonne Sanchez Mayorga en mi calidad de quejoso numero de expediente y acciones realizadas al respecto, fecha en que se inicio y después que acciones realizaron a la fecha, de la menor rescatada en cuba 78 int 203 que paso con el menor que sigue viviendo ahí si el agresor sexual, sigue ahí viviendo con este aunado a amenazar a sus padres. acciones del oic al respecto que realizó con la denuncia recibida y que jefatura de CDMX ya inicio trámite” (Sic)*

**Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos **2, 3, 4, 5, 6** fracciones **XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 192, 208 y 212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículos **135** fracción **XVI, 136** fracción **XXXIV** y **265** fracción **XXVI** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, por lo que respecta a esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, hace de su conocimiento que la **Solicitud de Acceso a la Información**, fue turnada al **Órgano Interno de Control** en el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** de la **Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCGCDMX/OICDIF/0403/2024**, de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, signado por el **Titular del Órgano Interno de Control** citado manifestó lo siguiente:

*“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **2, 3, 4, 6**, fracciones **XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa lo siguiente:*



Por lo que hace a "...acciones y oficios girados por la titular con todos y cada uno de sus colaboradores por la denuncia que recibió adjunta...": se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Fiscalizador y del análisis realizado, se hace del conocimiento del peticionario que se localizó su escrito de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, recibido en misma fecha en este Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, el cual, derivado de un análisis minucioso, se arribó al convencimiento de que esta Autoridad Administrativa carece de competencia para conocer sobre los hechos atribuidos y relacionados con actuaciones por parte de las autoridades consistentes en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Jueces de Control Procesal Acusatorio, Jueces de lo Familiar, Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Jueces de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 108 y 109, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numeral 1 fracciones I y II, numeral 2 y 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción II, 4 fracciones I y II, 9 fracción II, 10 primer párrafo, 28 fracciones V, VII y XXX y 53 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4 fracción IX y 19 fracción VIII, del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México; lo que impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de los hechos que se hacen del conocimiento, ya que a este Órgano Interno de Control le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas que pudieran ser atribuidas al personal adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, para que se pronuncie al respecto, por ser la dependencia que se presume genera la información que es del interés del solicitante, lo anterior con fundamento en el artículo 14 y demás aplicables del Estatuto Orgánico del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

Por último, en cuanto a "Y sobre la procuraduría EJECUTIVA DESDE QUE LLEGO SU TITULAR A LA FECHA / cuantos casos recibió, por fecha, numero de expediente, estado que guarda y resultado concreto de cada uno & tiempo que tardo cada uno, LO mismo para los nueve que de dieron desde su llegada a la Fecha. Del caso de Claudia Ivonne Sanchez Mayorga en mi calidad de quejoso numero de expediente y acciones realizadas al respecto, fecha en que se inicio y después que acciones realizaron a la fecha, de la menor rescatada en cuba 78 int 203 que paso con el menor que sigue viviendo ahí si el agresor sexual, sigue ahí viviendo con este aunado a amenazar a sus padres, acciones del oic al respecto que realizó con la denuncia recibida y que jefatura de CDMX ya inicio trámite", se informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control no genera, administra o posee la información solicitada, toda vez que no está dentro de sus atribuciones, ya que en términos del numeral antes citado le corresponde prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, en atención a la normatividad que le resulta aplicable para tales efectos, así como el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental a los entes de la Administración Pública correspondientes, conforme a los programas establecidos y autorizados, o por sus operaciones y verificar el cumplimiento de sus objetivos y de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de adquisiciones, servicios y arrendamientos; capital humano, obra pública y servicios relacionados con la misma, activos fijos, vehículos, recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, almacenes, inventarios, egresos, gasto de inversión, ingresos, disponibilidades, pasivos, contabilidad, gasto corriente, control presupuestal, pagos, cuentas por liquidar certificadas, sistema de información y registro, estadística, organización, procedimientos, planeación, programación, presupuestación, deuda pública, aportaciones o transferencias locales y federales, y demás similares, no así de lo requerido por el solicitante.

Para lo anterior, sirve de sustento el **Criterio 13/2017** emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, que a la letra dice:

**"Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no

Arre de Balón, México, D.F., a los \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2024.

existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Por esta razón y con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, orientar la presente solicitud a la **Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, para que se pronuncie al respecto, por ser la dependencia que se presume genera la información que es del interés del solicitante, lo anterior con fundamento en el artículo 14 y demás aplicables del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México; para lo cual se proporcionan los datos de contacto de dicha Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México	
Titular de la UT:	Juan Carlos Almazán Padilla
Dirección:	Calle San Francisco 1374, Colonia Tlacoquemécatl, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono:	55591919 ext. 1112
Correo electrónico:	jalmazanp@dif.cdmx.gob.mx

“(Sic)”

...” (Sic)

3. El cinco de junio, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

*“De pena ajena que la unidad de transparencia de la secretaria de la contraloría genere respuestas y haga que los contralores las firmen , solamente que se le olvidó un detallito, como la denuncia la recibieron por correo en la secretaria de la contraloría, entre otros y jefatura de gobierno se las envió y por ende tienen que dar respuesta y como en el OIC del DIF también recibieron la denuncia y la acusaron de recibida, para efectos debieron de iniciar el procedimiento de responsabilidades y extraño fué que al recibir la denuncia, por correo la titular del DIF renunció, por lo tanto a la tapadera funcionario de la unidad de transparencia tendrá noticias de la voz .” (Sic).*

4. Mediante acuerdo de fecha diez de junio, el Comisionado Ponente, en razón de que el particular a manera de agravio realiza manifestaciones que no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y motivos de infirmitad de manera acorde con la respuesta proporcionada.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

***Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:***

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

**VI. Las razones o motivos de inconformidad, y**

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

*I. La clasificación de la información;*

*II. La declaración de inexistencia de información;*

*III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*IV. La entrega de información incompleta;*

*V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*X. La falta de trámite a una solicitud;*

*XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,*

*o*

*XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente se limitó a señalar lo siguiente:

*“De pena ajena que la unidad de transparencia de la secretaria de la contraloría genere respuestas y haga que los contralores las firmen, solamente que se le olvidó un detallito, como la denuncia la recibieron por correo en la secretaria de la contraloría, entre otros y jefatura de gobierno se las envió y por ende tienen que dar respuesta y como en el OIC del DIF también recibieron la denuncia y la acusaron de recibida, para efectos debieron de iniciar el procedimiento de responsabilidades y extraño fué que al recibir la denuncia, por correo la titular del DIF renunció, por lo tanto a la tapadera funcionario de la unidad de transparencia tendrá noticias de la voz.” (Sic).*

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista de los oficios de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la información para efecto de que sus agravios estuvieran acordes con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a la cuenta de correo electrónica señalada por el particular para oír y recibir notificaciones, el día doce de junio, por lo que término para desahogar la prevención corrió del trece al diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la ley de la materia.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.